



San Cristóbal-Bolívar, veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	13 620 40 89 001 2022 00060 00
Demandante	Jairo Marín López
Demandados	Valentín Jacome Zapata; Gratiniano Jacome Lara y Alba zapata de Jacome
Auto No.	A/INT 125-/2022
Asunto	Niega mandamiento de pago

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos: El doctor BREINER ANIBAL PEREZ PARRA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 19.896.044 y tarjeta profesional 91.046 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de JAIRO MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°19.895.857, domiciliado en Soplaviento, Bolívar, presenta demanda EJECUTIVA en contra de VALENTIN JACOME ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N°4.009.166, GRATINIANO JACOME LARA, identificado con cedula de ciudadanía No.73.457.704 y ALBA ZAPATA DE JACOME identificada con cédula de ciudadanía No.33.140.571 domiciliados en San Cristóbal, Bolívar.

Aporta como título ejecutivo copia del acta de conciliación suscrita en 5 de febrero de 2020, en la que consta la obligación reclamada por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por concepto de capital sin interés.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

*Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

* Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

* Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

* De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

*Que corresponda a los demás documentos que señale la ley. Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o



extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales en efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues el acta de conciliación debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Al examinar la exigibilidad de la obligación contenida en el acta de conciliación aportada, se observa que ella tiene como objeto el de llegar a unos acuerdos sobre el PRESTAMO, de un dinero al interés, soportado por una LETRA DE CAMBIO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) se acordó, así: "ARTICULO PRIMERO: El señor JAIRO MARIN LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.19895857, expedida en el municipio de Soplaviento Bolívar, le manifiesta al DESPACHO, y al señor GRATINIANO JACOME LARA, identificado con cedula de ciudadanía No.73475704, expedida en el municipio de Soplaviento Bolívar, que le da un término no mayor de quince (15), contados a partir de la firma del presente contrato, a pagar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), sin interés, ante esta oficina. Ante lo anterior se puede



apreciar que es al señor GRATINIANO JACOME LARA, y no a los demás demandados a quien se le da un término no mayor de quince (15), sin especificar a qué se refiere dicho término de quince (15), para pagar la obligación, en razón de lo anterior se desprende que los señores VALENTIN JACOME ZAPATA y ALBA ZAPATA DE JACOME, no se encuentran obligados a pagar la obligación sino que el señor JAIRO MARIN LOPEZ, es el obligado con ellos a no perturbar su tranquilidad, tal y como se desprende del numeral tercero del acta de conciliación.

También se observa que el acta de conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, presentada como título ejecutivo, carece de la constancia indicada en la ley 640 de 2001, en especial que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo, que debió ser entregada a las partes de la conciliación y que intento suplirse con una certificación de fecha 2 de agosto de 2022, expedida por el actual Inspector de Policía de San Cristóbal, Bolívar, la cual no hace parte integrante del acta suscrita el 5 de febrero de 2020, aportada como título ejecutivo, ya que esta no tiene la constancia a que hace referencia la ley 640 de 2001, que regula las normas generales aplicables a la conciliación.

Es de concluir que, del acta de conciliación aportada, y con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, siendo necesario "que contenga la constancia de que se trata de primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, y se advierte, que carece de dicha constancia indicada en la ley 640 de 2001. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIRO MARIN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°19.895.857, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, desagotar del libro radicado y el TYBA

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor BREINER ANIBAL PEREZ PARRA, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 19.896.044 y tarjeta profesional 91.046 expedida por el CSJ., en los términos y facultades conferidas por el señor JAIRO MARIN LOPEZ demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8b8ef0e6accf16c8a6bc9274a88f64954e4f44151e83615151411ff799036**

Documento generado en 29/08/2022 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>